

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, julio 25 de 2022

Proceso:	Declarativo -reconocimiento de mejoras-
Radicado:	253863103001-2022-00052-00
Demandante:	Sandra Milena Vanegas Torres
Demandante:	Carmen Julia Gómez Chávez y otros

En la tarea de revisar la demanda declarativa de reconocimiento de mejoras, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1.- Deberá indicar el lugar de domicilio de los demandados, sin que pueda éste confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esta manera, de conformidad con el numeral 2° del Art. 84 del CGP.

2.- Deberá indicar lo que pretenda con precisión y claridad, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, así en la pretensión primera, debe señalar el tipo de mejoras (útiles, necesarias, voluptuarias), a que hace alusión en las pretensiones a las disposiciones del Código Civil.

3.- Deberá describir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, exigencia del numeral 5 del artículo 82 ibídem; así en el hecho trece debe indicar el valor del avalúo de las mejoras, conforme lo señala en las pretensiones y ha de ser coincidente con la experticia que se aporte.

4.- Deberá allegar poder dirigido a este Estrado Judicial e indicar expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, requisito exigido por el numeral 1 del Art. 84 del CGP.

5.- Deberá allegar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 84 del CGP, entre estos, el avalúo de las mejoras, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226

ib, pues, pese a haberse anunciado no se allegó con la demanda; del mismo modo allegar todos los documentos que anuncia en la relación de pruebas documentales. Ahora bien, respecto de las pruebas de inspección judicial y prueba pericial en razón de que corresponden a las que la parte puede practicar directamente, como lo establece el artículo 173 del CGP.

7.- En lo atinente a las medidas cautelares solicitadas, deberá tener en cuenta la parte actora, (i) que se trata de un proceso declarativo, (ii) que para proceda su decreto, ha de acudir a las establecidas en el artículo 590 del CGP y allegar la póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige el numeral 2 del mismo artículo, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, las cuales en este caso obedecen al valor de la cuantía; incluyendo como beneficiarios a los demandados y terceros como posibles afectados.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de reconocimiento de mejoras promovida por **SANDRA MILENA VANEGAS TORRES**, contra **CARMEN JULIA GÓMEZ CHÁVEZ, LILIANA SOSA AGUIRRE, EDITH PATRICIA SOSA AGUIRRE, FREDY SOSA GÓMEZ y JOHAN FELIPE CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y su subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf11335e17dad1847324d0e92e08a0c21931c1315bcecd0f8c61d4c07b1c003c**

Documento generado en 25/07/2022 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>